

Consejo de Seguridad

Distr. GENERAL

S/1998/1220 24 de diciembre de 1998 ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 985 (1995)

RELATIVA A LIBERIA

Tengo el honor de adjuntar el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995), de 13 de abril de 1995, relativa a Liberia, aprobado por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción el 24 de diciembre de 1998, informe que se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(<u>Firmado</u>) Niehaus QUESADA Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995) relativa a Liberia

98-40448 (S) 281298 281298 /...

ANEXO

<u>Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud</u> <u>de la resolución 985 (1995) relativa a Liberia</u>

I. INTRODUCCIÓN

- 1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995), de 13 de abril de 1995, relativa a Liberia, abarca el período comprendido de enero a diciembre de 1998. El Comité celebró dos reuniones en 1998.
- 2. El 31 de diciembre de 1997 se presentó al Consejo de Seguridad un informe del Comité, que abarcaba las actividades que había realizado del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997 (S/1997/1026).
 - II. RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO SOBRE EL QUE SE INFORMA
- 3. En su quinta reunión, celebrada el 6 de enero de 1998, el Comité eligió a su Mesa para 1998, que quedó integrada por el Embajador Fernando Berrocal Soto (Costa Rica), en calidad de Presidente, el cual, una vez que dejó de desempeñar su cargo, fue sucedido por el Embajador Bernd Niehaus Quesada (Costa Rica), así como por dos Vicepresidentes, aportados por las delegaciones del Japón y de Suecia.

III. OBSERVACIONES

- El Comité, que no cuenta con ningún mecanismo concreto de vigilancia para garantizar debidamente la aplicación del embargo de armas, desea recordar que, como ya señaló, depende exclusivamente de la cooperación de los Estados y organizaciones que estén en condiciones de facilitar información pertinente. Durante el período sobre el que se informa, no se señalaron a la atención del Comité violaciones del embargo de armas. A este respecto, el Comité tomó nota de la resolución 1196 (1998) del Consejo de Seguridad, de 16 de septiembre de 1998, en la que, entre otras cosas, el Consejo reiteró la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar las decisiones del Consejo sobre embargos de armas y reiteró su solicitud a todos los Estados de que facilitaran a los comités pertinentes del Consejo de Seguridad información sobre las posibles violaciones de los embargos de armas. Además, el Comité manifiesta firmemente que hace suyo el párrafo 2 de esa resolución, en la que el Consejo instó a todos los Estados Miembros, según procediera, a que, como medio de cumplir esas obligaciones, considerasen la posibilidad de dictar leyes o de adoptar otras disposiciones jurídicas en que se tipificara como delito la violación de los embargos de armas impuestos por el Consejo.
- 5. De conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1196 (1998), el Comité tiene el propósito de considerar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas con miras a supervisar el embargo de armas impuesto a Liberia y, a tal efecto, establecerá cauces de comunicación pertinentes con organizaciones y órganos regionales y subregionales.
